|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) Ginebra, 2-27 de noviembre de 2015** | |  |
| **UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES** | |  |
|  | |  |
| **SESIÓN PLENARIA** | **Addéndum 2 al Documento 35-S** | |
|  | **30 de septiembre de 2015** | |
|  | **Original: francés** | |
|  | | |
| Camerún (República de) | | |
| propuestas para los trabajos de la conferencia | | |
|  | | |
| Punto 1.2 del orden del día | | |

1.2 examinar los resultados de los estudios realizados por el UIT-R de conformidad con la Resolución **232 (CMR-12)** sobre la utilización de la banda de frecuencias 694-790 MHz por los servicios móviles, excepto móvil aeronáutico, en la Región 1 y adoptar las medidas correspondientes;

Introduction

La CMR-12 aprobó la Resolución 232 (CMR-12) en virtud de la cual la atribución de la banda de 694-790 MHz en la Región 1 al servicio móvil, excepto al servicio móvil aeronáutico, es efectiva inmediatamente después de la CMR-15. Esta Resolución solicita que se realicen estudios sobre soluciones que permitan acomodar aplicaciones auxiliares a la radiodifusión. Dichas aplicaciones se han implantado en una serie de países de la Región 1, a título secundario, de acuerdo con el número 5.296 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR). Dado que no es viable el funcionamiento cocanal con coubicación de los servicios SAB/SAP y las IMT, debe revisarse el número 5.296 del RR para establecer el límite superior de la banda de frecuencias en 694 MHz y ampliarse la utilización de este espectro a las aplicaciones de elaboración de programas en aras de una mayor flexibilidad, pendiente de su revisión en futuras conferencias, cuando resulte adecuado, de la posible necesidad de identificar bandas de frecuencia adicionales para su utilización por el servicio de radiodifusión (SAB/SAP) en la Región 1.

Propuesta

Camerún propone que se modifique el número 5.296 del RR como sigue.

ARTÍCULO 5

Atribuciones de frecuencia

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias  
(Véase el número 2.1)

MOD CME/35A2/1

5.296*Atribución adicional:*  en Albania, Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Congo (Rep. del), Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Djibouti, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jordania, Kuwait, Letonia, La ex Rep. Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malí, Malta, Marruecos, Moldova, Mónaco, Níger, Noruega, Omán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, República Árabe Siria, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Chad, Togo, Túnez, Turquía, Angola, Botswana, Lesotho, Malawi, Mauricio, Mozambique, Namibia, Nigeria, Sudafricana (Rep.), Tanzanía, Zambia y Zimbabwe, la banda 470‑694 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión y elaboración de programas. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países enumerados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a las estaciones existentes o previstas que funcionen con arreglo a lo dispuesto en el Cuadro en países distintos de los indicados en la presente nota.     (CMR‑15)

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_